



OFICIO ORDINARIO N° **11129-2007-07-18**

ANT.: Artículo 5° de la ley N° 20.190, que introdujo modificaciones al D.L. N° 3.500 de 1980.

MAT.: Se pronuncia sobre requisitos para adquirir acciones de una Administradora de Fondos de Pensiones.

DE: SUPERINTENDENTA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A: SEÑORES GERENTES GENERALES DE A.F.P.

Como es de vuestro conocimiento, la ley N° 20.190 introdujo modificaciones a distintos cuerpos legales que regulan el mercado de capitales en nuestro país. Entre aquéllas, el artículo 5° introdujo modificaciones al D.L. N° 3.500 de 1980, que en su número 4) reemplaza el número 1 del artículo 94 conforme a lo siguiente:

Artículo 94.- Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

1. Autorizar la constitución de las administradoras de Fondos de Pensiones, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y la *adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República*, y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y llevar un Registro de estas entidades.

Conforme a lo dispuesto en la norma antes transcrita, la nueva función que le es asignada a este Organismo Fiscalizador, es la de autorizar la adquisición de acciones de una Administradora de Fondos de Pensiones, de manera que las disposiciones que regulan la formación de una nueva Administradora rija también respecto de aquellas operaciones que implican adquirir porcentajes considerables de la propiedad de una AFP ya existente.

Ahora bien, el número 1) del artículo 5° de la mencionada ley, agrega un artículo 24 A, nuevo, cuyo tener dice relación con los requisitos habilitantes que deben tener los accionistas fundadores de una Administradora, para efectos de ser autorizada por esta Superintendencia. Tales requisitos no se mencionan en el presente oficio por cuanto su detalle se encuentra en la disposición aludida. Sin embargo, y con el objeto de establecer el alcance de la norma que otorga una nueva función a esta Superintendencia, cabe detenerse en el inciso cuarto del citado Artículo 24 A, nuevo que señala lo siguiente:

"Se considerarán accionistas fundadores de una Administradora aquellos que, además de firmar el prospecto, tendrán una participación significativa en su propiedad."

Como puede apreciarse de la disposición antes transcrita, las condiciones habilitantes de los accionistas fundadores de una AFP, también se exigen respecto de quienes tendrán una participación

relevante en la propiedad de esta AFP. En este sentido, puede sostenerse que las personas que adquieran un número relevante de acciones de una Administradora ya existente, deben necesariamente sujetarse a idénticos requisitos habilitantes para autorizar tal adquisición de acciones.



Para tales efectos, es necesario analizar el concepto vertido en dicha disposición, cual es el de "participación significativa". Para ello, se debe estar a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 A, que si bien no dispone en forma expresa qué se entiende por participación significativa, puede desprenderse del sentido que tiene, al disponer que:

"Tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo se considerarán respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de su solicitud.


La razón por la cual se estima que esta disposición es la que ilustra sobre el concepto de "participación significativa", es que el legislador consideró que las personas cuyas calidades fueran las enunciadas tenían cierta influencia en las decisiones de una Administradora, y por ende, personas que vayan a adquirir acciones que representen el 10% o más de la propiedad de una AFP, esto es, controladores o accionistas mayoritarios, deben estar también en posición de acreditar todos y cada uno de los requisitos establecidos para quienes formen una Administradora.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto y según lo dispuesto en los artículos 94, número 1) y 24 A del D.L. N° 3.500 de 1980, la adquisición de acciones que represente el 10% o más de la propiedad de una AFP, deberá ser autorizada por este Organismo Fiscalizador, previa acreditación de las exigencias establecidas en el artículo 24 A, ya citado.

Saluda atentamente a usted,


STEFANIA BERSTEIN JAUREGUI
 Superintendente de AFP



 Distribución:

- Sr. Gerente General A.F.P.
- Sra. Superintendente
- Sr. Fiscalía 
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo